

VISTO:

La Resolución del Sr. Rector N° 358-20 UADER; y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión provisoria sin goce de haberes del Prof. Alfredo I. BENÍTEZ dispuesto según Resolución CD N° 066/18 de fecha 13/03/2018, dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia y Tecnología (en adelante FCYT), en el desempeño de todas las cátedras en las cuales ha sido designado en el ámbito de la Sede Santa Elena de esa unidad académica por un lado, y la elevación de las actuaciones al Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Entre Ríos para la intervención de competencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 115° del Estatuto Académico Provisorio y la Ordenanza N° 010/05 UADER.

Que se procedió a recibir Declaración Indagatoria del Prof. Alfredo I. BENÍTEZ, ante la Sala Primera del Tribunal Universitario haciéndole saber cuáles eran los hechos que se le imputaban conforme surge de fs. 56/57.

Que a fs. 210/212 del expediente S01: 674/2018 UADER\_CYT (N° único 2151073); se encuentra agregado el Dictamen del Tribunal Universitario aconsejando la remoción del Prof. Alfredo I. BENÍTEZ por los hechos que motivaron estas actuaciones en los términos del Artículo 11° inciso b) de la Ordenanza N° 010/05 UADER, agregándose posteriormente la formulación de los alegatos, tanto de la defensa (fs. 220/222) como la del Asesor Letrado de la Universidad (fs. 225/229).

Que a fs. 231/236 se agrega la Resolución CD N° 601/2019 de fecha 09/12/2019, dictada por la FCYT que dispone la remoción en el cargo y en el desempeño de todas las cátedras en las cuales ha sido designado en el ámbito de la Sede Santa Elena de dicha Unidad Académica, y a fs. 238 se agrega copia de la cédula de notificación electrónica, de fecha 04/02/2020.

Que a fs. 239/240 se presenta el Prof. Alfredo I. BENÍTEZ con patrocinio letrado del Dr. Roberto Fabián Alsina (Abogado Defensor) interponiendo un Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución CD N° 601/19 con sello de presentación de fecha

11/02/2020, por lo que se considera que éste se encuentra dentro del plazo legalmente permitido, conforme lo establecen los Artículos 60°, 61° y concordantes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos.

Que, en dictamen de competencia obrante a fs. 242/245 vta., la Asesoría Jurídica manifiesta que analizará sólo aquellos agravios que considera conducentes, para determinar si corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

Que en su dictamen, la Asesoría Jurídica preliminarmente considera importante dejar en claro que encuentra correcta y ajustada a derecho la tarea realizada por el Tribunal Universitario en relación a la "valoración de las pruebas" rendidas en estas actuaciones.

Que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, considera que las pruebas aportadas en estas actuaciones son abundantes, claras y concluyentes, y además todas coincidentes, acreditando suficientemente los hechos que fueron objeto de la acusación.

Que el recurrente ha intentado por todos los medios desvalorizar y agraviar la eficacia probatoria de la Planilla de Asistencia y las Planillas de Productividad en todos sus aspectos siendo cada uno refutado por la Asesoría Jurídica en todos sus aspectos, y el recurrente se ha esforzado por intentar hacer caer la abundante prueba documental que se agrega en su contra con afirmaciones vacías de contenido jurídico y argumentos genéricos y endebles, pero sin aportar en estas actuaciones una sola prueba seria y conducente que acredite su versión de los hechos, y por consiguiente que desvirtúe la acusación.

Que las testimoniales y la abundante prueba documental afirman sobre las inasistencias prolongadas *"en 2017 tuvo una ausencia prolongada que según él viajó a Europa" "...Durante el 2017 concurrió muchos menos días de los que debería haber venido. Debía venir todos los días y venía dos o tres veces por semana. Había semanas en las que no venía, sin aviso previo"*

Jc

Que durante el año 2016 no se acreditó la presentación del Proyecto de Cátedra y en este sentido es importante destacar la presentación efectuada por el Prof. Daniel E. Bujía a fs. 21/22, cuestión pasada por alto por el recurrente.

Que dicha presentación, ratificada en su declaración testimonial obrante a fs. 86, el Prof. Daniel E. Bujía da cuenta que comparte el espacio de "Trabajo Final de Integración" de la Tecnicatura Universitaria en Graja y Producción Avícola con el Prof. BENÍTEZ expresando que: "...*Que la planificación compartida con el Prof. Benítez resulta un inconveniente porque él no presenta la parte que le corresponde...*".

Que, asimismo, el recurrente no aporta ningún elemento probatorio que acredite la efectiva presentación del Proyecto de Cátedra, por ello se tiene por acreditada la falta de presentación del proyecto de cátedra sostenido por la acusación.

Que, en mérito a los elementos de prueba recabados en estas actuaciones, la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER considera que han quedado acreditados los hechos que fueron objeto de la investigación.

Que el imputado no ha podido desvirtuar el excesivo material probatorio que obra en su contra, realizando una defensa genérica, endeble e insuficiente, quedando por lo tanto confirmados los hechos de la acusación, subsumibles en los supuestos del Artículo 115° inciso b) del Estatuto Académico Provisorio.

Que la Resolución CD 601/19 FCYT se encuentra ajustada a derecho, no habiéndose cometido ninguna de las supuestas arbitrariedades e inconsistencias valorativas que señala la defensa.

Que acreditándose suficientemente que no existe ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en el obrar de los órganos estatutarios en la toma de decisiones, únicas vías por las que el Consejo Superior podría rever un decisorio, el que por cualquier otra razón escaparía a su análisis en función de la clara manda contenida en el Art. 14 inc. j que no permite la intromisión del Consejo Superior en las cuestiones decididas bajo competencia exclusivas por el Sr. Rector o las Facultades.

Que, por todo lo expuesto, la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER aconseja rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Prof. Alfredo L BENÍTEZ contra la Resolución CD 601/19 FCYT por las razones antes invocadas.

Que hasta tanto sea tratada por el Consejo Superior de esta Universidad, el Sr. Rector mediante Resolución N° 358-20 UADER, *ad referéndum* de este cuerpo colegiado resuelve rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Prof. Alfredo I. BENITEZ DNI N° 234.85.941, contra la Resolución CD 601-19 FCyT.

Que este Consejo Superior en la sexta reunión ordinaria llevada a cabo el día 28 de agosto 2020, en la modalidad virtual de conferencia con interacción de video, chat escrito y audio mediante aplicación de videoconferencias en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, resuelve por unanimidad de los presentes, ratificar la Resolución del Sr. Rector N° 358-20 UADER. -

Que es competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución del Sr. Rector N° 358/20 UADER con fecha de 01 de julio de 2020, por lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, archívese.

  
Cr. MARIANO A. CAMOIRANO  
A/C Secretaría del Consejo Superior  
U.A.D.E.R.

  
Abel J. SATTLER  
RECTOR  
Universidad Autónoma de Entre Ríos